

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - QUINTO PISO
CALLE 19 No. 23-00- Oficina 317-Teléfono 7224143
FAX OFICINA JUDICIAL 7226494**

San Juan de Pasto, 6 de diciembre de 2018
S.JQFC.- 2015

**Doctora
MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
Ciudad**

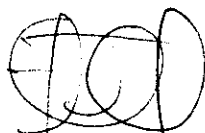
Ref. : Acción de Tutela No.520013110005 2018-00383-00, Propuesta por la señora OLGA LUCÍA ORDOÑEZ FIERRO vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, se solicita a usted muy comedidamente, ordenar a quien corresponda publique en la página Web de la Rama Judicial, el auto admisorio y escrito de tutela para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas o afectadas y/o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Se remite copias del auto admisorio y escrito de tutela.

Atentamente,



**LEIDY CAROLINA TORRES MÉDICIS
SECRETARIO**

Correo:

josefapus@cendog.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
ACCION DE TUTELA 520013110005 2018-00383-00**

San Juan de Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora OLGA LUCÍA ORDOÑEZ FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.298.871 expedida en Manizales, quien actúa en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora la siguiente medida provisional "... Teniendo en cuenta que la convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra en curso y que la violación a mis derechos al debido proceso y la igualdad por la CNSC y la Universidad de Medellín es permanente y continua mientras se desarrolla el concurso de méritos en mención, el cual puede resultar en un nombramiento que me produzca un perjuicio irremediable solicito respetuosamente ORDENAR de manera urgente la suspensión temporal la convocatoria 436 de 2017-SENA hasta tanto se resuelvan las pretensiones aquí solicitadas. Lo anterior de conformidad con lo rezado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991."

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con " la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne mas gravosa".

En el caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

¹ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...) (Cursiva y negrita del Juzgado).

Al respecto, se considera que no es procedente conceder la medida provisional deprecada atendiendo a la falta de claridad en solicitud elevada, como tampoco la accionante fundamentó adecuadamente su solicitud, por cuanto, de una parte, no señaló en qué consistiría el posible perjuicio irremediable y, de otra, tampoco sustentó la urgencia de la medida como quiera que no hace referencia a cuál es el cronograma del concurso, que justificara la suspensión del mismo.

Por tanto, ante la falta de justificación de la medida excepcional y en atención a que el eventual perjuicio irremediable no ha sido demostrado al menos sumariamente, se negará la concesión de la medida provisional, pues de igual manera se estaría vulnerando los derechos de los otros concursantes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por la señora OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción de tutela al NSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 436 de 2017, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO.- Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y

² Al respecto dispone esta norma que "[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

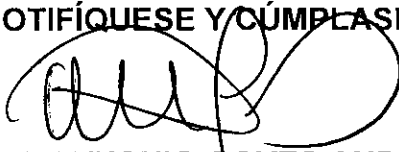
QUINTO.- ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Cítese a la accionante, con el fin de escucharla en declaración juramentada sobre los hechos y motivaciones de la tutela presentada.

SÉPTIMO.- Publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página Web de la Rama Judicial para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas y afectadas o que deban acudir en defensa de sus intereses.

OCTAVO.- Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE
JUEZ

San Juan de Pasto, 5 de diciembre de 2018.

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Olga Lucía Ordoñez Fierro, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Pasto, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por las acciones y/o omisiones de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

LOS HECHOS

1. Por medio del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
2. Mediante el contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018, que dio inicio el 04 de Julio de 2018, la CNSC y la Universidad de Medellín, acordaron que la ultima seria la responsable de ejecutar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico Pedagógica para cargos de instructor de la Convocatoria N° 436 de 2017 -SENA. Esta información fue publicada por la CNSC a través de su página de web el día 16 de julio de 2018.

3. Actualmente, soy aspirante al cargo de Instructor: Área Temática: Gestión Ambiental Sectorial y Urbana, identificado número de OPEC 60337, superando satisfactoriamente hasta el momento, las etapas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, valoración de antecedentes y prueba técnico - pedagógica.
4. Agotada la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y consolidados los resultados definitivos de las mismas, pude continuar con la prueba de valoración de antecedentes, la cual esta regulada en el documento: Guía de Orientación al aspirante - Valoración de Antecedentes, publicada por la CNSC el mes de Julio de 2018 y el Documento Compilatorio del 18 de septiembre de 2017 publicado también por la CNSC.
5. El 14 de agosto de 2018, fui informada sobre mi resultado de valoración de antecedentes, por la CNSC y la Universidad de Medellín a través de la plataforma SIMO, el cual fue de 70 puntos, siendo este incorrecto. Mi inconformidad radica específicamente en el ítem de ii. educación formal (instructor), por no estar ajustada al soporte de "Maestría en Ciencias Ambientales" de la Universidad Tecnológica de Pereira - UTP" que fue aportado en su debida oportunidad de acuerdo con lo establecido en el Documento Compilatorio de la convocatoria No. 436 y la "Guía de Orientación al aspirante - Prueba de Valoración de Antecedentes".
6. Por lo anterior, el día 21 de Agosto de 2018, envíe reclamación a la CNSC solicitando la corrección de mi puntaje de Valoración de Antecedentes, manifestando que en el ítem correspondiente a EDUCACIÓN FORMAL debían ser sumados 5 puntos mas que corresponden al soporte de estudios de Maestría, el cual no se tuvo en cuenta, por lo cual debería tener una calificación de 20 puntos y no de 15.
7. Sin embargo, la CNSC dio respuesta a mi reclamación afirmando que "es importante indicarle que la misma no fue tomada en cuenta por tanto en la misma se expresa que aún no cumple con los requisitos para obtener su título, es decir, aunque en ella se indica que usted aprobó todas las asignaturas del plan de estudios también se indica que no ha sido aprobado su trabajo de grado y tiene pendiente el cumplimiento de algunos requisitos establecidos por la universidad para optar por su título de magister."
8. Por lo anterior la CNSC dio respuesta a mi solicitud exigiendome un requisito adicional, que no se encuentra consagrado en los términos de las normas que

regulan la convocatoria No. 436 de 2017-SENA, ya que el Acuerdo Compilatorio en su artículo 18 establece que los estudios pueden ser acreditados entre otro soportes, por medio del "certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico"

9. Una vez superada la prueba de valoración de antecedentes y pese a la incorrecta calificación que obtuve en esta, pude continuar en concurso, por lo cual, me prepare para la siguiente prueba consultando la Guía de Orientación al aspirante, prueba técnico- pedagógica, advirtiéndome con preocupación que consistía en una clase calificada por dos jueces, que no contaría con registro filmico, es decir, los aspirantes no contaríamos con un soporte para realizar la debida reclamación de ser necesaria, ya que no habría registro de la clase.
10. Por lo anterior, el día 6 de julio de 2018 presente derecho de petición ante la CNSC, manifestando mi preocupación sobre la falta de registro filmico de la prueba técnico pedagógica próxima a realizarse, dejando clara su necesidad para una posterior reclamación, además la forma en que sería calificada dejaba entrever muchos riesgos sobre los criterios de evaluación por parte de los jurados y el cómo debían evaluar la presentación de la clase por parte de los elegibles siendo eso contrario a los principios del mérito y la objetividad de la evaluación para el acceso al empleo público.
11. El día 9 de julio de 2018, la CNSC dio respuesta a mi solicitud afirmando que "las categorías a evaluar mediante la rúbrica se van a construir específicamente con base a las competencias establecidas para la prueba, las cuales está compuesta por dos componentes a evaluar: 1. Componente de Tipo Pedagógico (transversal), este se alinearán con el Modelo Pedagógico de los Instructores del SENA y será construido por expertos 2. Componente de Tipo Técnico (específico), las categorías serán elaboradas por profesionales expertos en cada una de las áreas. En ese sentido, el insumo central para la obtención de los resultados de la prueba técnico pedagógica no radica en la grabación de la "microclase", sino en la ejecución de la prueba la cual será evaluada mediante la Rúbrica de Evaluación con las categorías establecidas en cada componente. Por lo anterior, las accionadas se negaron a mi solicitud.
12. El día 13 de octubre, presente la prueba técnico – pedagógica, la cual es requisito clasificatorio necesario para acceder al cargo público y su valor es de 40% de la calificación total, a la prueba fuimos citadas dos personas, quienes teníamos conocimiento de la duración y desarrollo de la prueba a grandes

razgos, ya que esto se encuentra en el contenido en la "Guía de orientación al aspirante, Prueba Técnico Pedagógica", publicada por la CNSC, pero en ningún momento nos fue informado cual era el contenido de la rubrica con la cual seríamos evaluados, la forma en que nos seria asignada la calificación, ni los criterios a evaluar. Solo sabía que la rúbrica de evaluación para la prueba de ejecución del concurso contaría con 10 categorías a evaluar: seis (6) corresponderán a la habilidad pedagógica del aspirante y cuatro (4) a la habilidad técnica.

13. El 23 de Noviembre de 2018, fuí informada sobre mi resultado de la prueba técnico pedagógica por la CNSC y la Universidad de Medellín a través de la plataforma SIMO, el cual fue de 93 puntos, el puntaje de la persona que también presento la prueba para el mismo cargo al que aspiro fue de 100 puntos.
14. Por lo anterior, el día 28 de noviembre de 2018 presenté reclamación sobre mi resultado en la prueba técnico pedagógica, ya que desconozco la idoneidad de los jurados que evaluaron dicha prueba, e incluso en ese momento desconocía el motivo por el que obtuve esa calificación. La presentación de la clase del otro aspirante y la mía no cuentan con registro filmico, por lo cual lo que sucedió ese día tiene registro unicamente en la rubrica con la que se realizó la evaluación, misma que es fuente del puntaje objeto de corrección en la reclamación.
15. El día de hoy, 5 de diciembre de 2018 como producto de la reclamación presentada el día 28 de noviembre de 2018, tuve acceso al material de prueba, el cual únicamente consiste en la rubrica con la que fuimos evaluados, no se dió acceso a las actas, comentarios y **justificaciones**, que le fueron solicitadas a los jurados y las cuales se pedía en mi reclamación. Por otra parte los criterios de valoración de la rúbrica carecen de objetividad y claridad, y lo que es mas preocupante es que están planteados como lo indica el manual de funciones del Sena para un escenario interactivo con aprendices y en un ambiente práctico, mencionando palabras como "apoyo a los grupos de trabajo"....."implementa y opera".....; sin embargo la microsesión se nos fué obligada a desarrollar en un salón de clases, con dos observadores (jurados), durante unicamente media hora y sin interacción alguna con ningun aprendiz. Lo cual a todas luces demuestra un desconocimiento total de la institución.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VULNERACION A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO: PRUEBA "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES"

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, con mi incorrecta calificación en la prueba "valoración de antecedentes" y su respuesta negativa a mi solicitud de realizar la respectiva corrección, pese a que en esta demostré que la certificación de terminación y aprobación de materias de la "Maestría en Ciencias Ambientales" de la Universidad Tecnológica de Pereira es soporte válido dentro de los términos que la misma CNSC estableció para la convocatoria, violan gravemente mi derecho al debido proceso, en el siguiente sentido:

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Política establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (negrilla y subraya fuera del texto"

Este derecho es fundamento y piedra angular del Estado Social y Democrático de Derecho, garantía de convivencia pacífica y el respeto a las instituciones, pero, sobre todo, requisito indispensable para las que las actuaciones y procedimientos administrativos no produzcan atropellos y abusos a los administrados

Para la Corte Constitucional el derecho al debido proceso dentro del concurso de méritos exige entre otras garantías el estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos con el fin de regular el concurso de méritos no solo por parte de los aspirantes sino también por la administración. Esta corporación afirma:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que

según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" ¹

La obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas y lineamientos establecidos para el concurso de méritos tiene origen en su carácter vinculante, es decir, la CNSC no solo regula la convocatoria y el desarrollo, a través de las normas que expide para el concurso, si no también, se autovincula y autocontrola, debiendo cumplir dichas normas de manera estricta al igual que todas las partes dentro del proceso, como sería en este caso la Universidad de Medellín encargada de ejecutar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico Pedagógica para cargos de instructor de la Convocatoria N° 436 de 2017 -SENA. Este criterio fue establecido por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas"²

Por lo cual, un cambio en las reglas de juego al aspirante que obro de buena fe, conlleva una violación clara al derecho al debido proceso. Como respaldo de esta posición es necesario citar la sentencia **SU-133 DE 1998**:

"Se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."

En concordancia con lo anterior, es necesario citar la definición de "debido proceso administrativo" sentada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de

¹ Sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-256 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonel.

actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.”³(negrilla y subraya fuera del texto)

En esta misma sentencia, la corporación precisó que con dicha garantía se busca

“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴

Con el anterior pronunciamiento, la Corte Constitucional deja claramente establecido que el debido proceso administrativo además de ser un conjunto de condiciones bajo los cuales las autoridades administrativas deben actuar de manera obligatoria, es una garantía de seguridad jurídica y defensa para los administrados, por lo tanto, no puede ser posible gozar de seguridad jurídica en una situación en la cual se haga caso omiso a las normas establecidas.

Ante cualquier duda sobre la aplicación del debido proceso dentro del concurso de méritos para el acceso a la función pública, la misma Corte Constitucional citando el artículo 29 de la Constitución Nacional ha dejado en claro este aspecto:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa”⁵

Además, En esta misma sentencia la Corte Constitucional afirma que el debido proceso administrativo es una limitación al ejercicio de sus funciones ya que deben obedecer los parámetros establecidos para el desarrollo del proceso y así evitar que los funcionarios obren incorrectamente lesionando los derechos e intereses de los administrados:

“Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso,

³ Sentencia T-796 DE 2006. M.P. Clara Inés Vargas

⁴ Ibid.

⁵ Sentencia T-051/2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso."⁶ (negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, en el caso concreto la **LEY 909 de 2014** la cual regula el empleo público y la carrera administrativa, en su artículo 11 literal a) establece:

"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"

En cumplimiento de lo anterior la CNSC publicó una serie de acuerdos con el fin de regular cada una de las etapas de la convocatoria 436 de 2017-SENA. Es así como la prueba de "valoración de antecedentes" está regulada por el ACUERDO COMPILATORIO del 18 de septiembre de 2017 que en su artículo 18 establece:

"ARTÍCULO 18". CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia." (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por esto, el certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico es un soporte válido, en consecuencia, la maestría que

⁶ Ibid.

acredite con ese soporte debió ser sumada dentro del puntaje correspondiente en la prueba de valoración de antecedentes.

Pese a lo anterior, la CNSC organismo encargado de la expedición del acuerdo en referencia y la Universidad de Antioquia hicieron caso omiso al artículo citado, por esto, no sumaron a mi puntaje 5 puntos más que corresponden a mi "Maestría en Ciencia Ambientales" y al momento mi calificación es de 0 puntos.

Teniendo en cuenta que la normatividad para regular lo concerniente al derecho al debido proceso era clara, que el certificado de terminación y aprobación de materias en la "Maestría en Ciencias Ambientales" fue aportado de buena fe cumpliendo cada uno de los lineamientos establecidos para el caso y que pese a realizar la respectiva reclamación demostrando el error en mi calificación las accionadas se negaron a realizarla, existe una violación grave y continua a mi derecho al debido proceso, no solo porque no se tuvo en cuenta el certificado que a todas luces es válido sino también porque hubo un cambio en las reglas de juego por parte de las accionadas al exigirme el título en la "Maestría en Ciencias Ambientales" siendo clara la normatividad establecida desde un comienzo.

Es claro que la CNSC y la Universidad de Medellín se negaron a cumplir los lineamientos establecidos para la prueba de "valoración de antecedentes" siendo estos de carácter vinculante para TODAS las partes dentro del concurso de méritos y como consecuencia de la incorrecta actuación de las accionadas, no solo han quebrantado la confianza en su proceder como autoridades administrativas, sino también me han causado un grave perjuicio que solo puede ser reparado a través de la corrección de mi puntaje, ya que al momento mi calificación de estudio de maestría es de 0 puntos el cual debería ser de 5 puntos, lo cual afecta todo mi proceso dentro de la convocatoria 436 de 2017-SENA en donde tan solo por un punto una persona puede ser la primera en la lista de elegibles para el cargo y otra no.

Por ultimo, no sobra citar el artículo 28 de la **LEY 909 de 2014**, citada anteriormente, el cual establece los principios que rigen el concurso de méritos, entre los cuales se encuentra:

"i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las **garantías que han de rodear al proceso de selección.**"
(negrilla y subraya fuera del texto)

Es decir, el respeto por cada una de las garantías que rodean el proceso de selección es parte fundamental de los principios que rigen el concurso de méritos,

claramente es de estricto cumplimiento, pero la CNSC y la Universidad de Antioquia han obviado también cumplir con dicho mandato.

En cuanto mi derecho a la igualdad, este se encuentra consagrado en el artículo 13 de la siguiente manera:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)” (negrilla y subraya fuera del texto)

La igualdad, no solo es uno de los principios que rigen el concurso de mérito, tal como lo estableció la ley 909 en su artículo 28:

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;”

También es un derecho fundamental que debe ser respetado en cada una de las etapas del concurso de méritos para el acceso a cargos públicos, asegurando que los aspirantes puedan participar en condiciones de igualdad. Su importancia fue definida por la Corte Constitucional en la **SENTENCIA C- 356 DE 1994, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ**, en donde definió al concurso de méritos así:

“(iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad”; (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa” (negrilla y subraya fuera del texto)

La Corte Constitucional también se pronunció sobre el sentido de “igualdad de oportunidades” de la siguiente manera:

"Con respecto a la igualdad de oportunidades, por ésta se entiende la misma disposición en abstracto frente a una eventual situación; es compartir la expectativa ante el derecho, así después por motivos justificados, no se obtengan exactamente las mismas posiciones, o los mismos objetivos. Como todos los miembros de la especie humana comparten la identidad esencial, es lógica consecuencia que se compartan las mismas oportunidades. Este es uno de los casos en que la igualdad equivale a la identidad, pero en abstracto, porque en lo real será la proporcionalidad."⁷

Teniendo en cuenta el fin de la carrera administrativa, la igualdad de oportunidades, conlleva también una obligación asignada a las autoridades administrativas en cuanto a su garantía, es decir, estas deben establecer las condiciones para que dentro de un concurso de méritos los aspirantes participen en igualdad de oportunidades. Esta posición fue establecida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"⁸

La igualdad de oportunidades es una de las bases sobre las que se constituye la carrera administrativa y en consecuencia el concurso de méritos, el actuar de la administración debe asegurarla para cada uno de los aspirantes, así lo estableció la Corte Constitucional afirmando que la carrera administrativa busca la protección de los derechos fundamentales de las personas siempre en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades:

"Es imprescindible recordar que la carrera administrativa busca el óptimo funcionamiento del servicio público, y la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de los cargos públicos, (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades."⁹

⁷ Sentencia T - 047 95. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Sentencia T-319 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Ahora bien, en cuanto a los lineamientos establecidos para regular el concurso de méritos, la Corte ha señalado que el estricto cumplimiento de los mismos constituye una garantía para la transparencia del concurso y la igualdad de los participantes.

"El concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria (...)"¹⁰

La Corte Suprema de Justicia no se aparta de este criterio, en la sentencia STC5095-2014 establece que el incumplimiento de las pautas establecidas para el desarrollo del concurso, conlleva al rompimiento del equilibrio del mismo, el cual debe garantizar el acceso a los empleos públicos en igualdad de condiciones para todos los aspirantes:

"Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada."

Los lineamientos establecidos para el concurso de méritos, son la garantía de respeto de los derechos de los participantes y solo a través del cumplimiento de estos se puede asegurar que siempre y cuando cumplan con los requisitos allí establecidos, serán calificados como corresponde asegurando así su derecho a la igualdad, por lo tanto, el incumplimiento de las normas establecidas conlleva a una grave vulneración al derecho fundamental en mención.

Como lo expuse, la CNSC y la Universidad de Medellín desconocieron lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo Compilatorio de 2018, el cual regula lo concerniente a la certificación de la educación.

¹⁰ Sentencia T-470 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Para el momento en que presente el certificado de terminación y aprobación de materias de mi "Maestría en Ciencias Ambientales" de la UTP las reglas eran claras, la calificación de 0 puntos que las accionadas me asignaron en el ítem de maestría no me permitió competir en igualdad de condiciones con el resto de aspirantes ya que mi desventaja era de 5 puntos, los cuales a todas luces debían ser sumados a mi puntaje. Dicha desventaja constituye una vulneración grave a mi derecho a la igualdad, como explique con anterioridad, un solo punto puede definir quien será primero en la lista de elegibles para el cargo público.

2. VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: PRUEBA TECNICO PEDAGOGICA.

Aunque presente la respectiva reclamación sobre mi puntaje de la prueba técnico-pedagógica, no cuento con un soporte que realmente me permita controvertir dicha calificación, debido a que la CNSC y la Universidad de Medellín negaron mi solicitud de llevar registro filmico de la sesión, argumentando que la base de esa prueba no era el registro fílmico sino la rúbrica con la que seríamos calificados, no sobra decir que los aspirantes presentamos la prueba sin conocimiento el contenido de la rúbrica, los criterios o ítems que serían calificados, la forma como seríamos evaluados por los dos jueces designados para ello, así mismo, como desconocíamos la idoneidad de los mismos. Es decir, lo único que sabíamos al momento era lo manifestado por parte de la CNSC en el documento "Guía de orientación al aspirante, prueba técnico pedagógica" en donde la información de la rúbrica consistía en afirmar que esta constaría de 10 categorías, 6 pedagógicas y 4 técnicas" de dichas categorías nunca tuvimos conocimiento sobre su contenido. Del cual ahora podemos decir que es bastante subjetivo por tanto el registro fílmico era fundamental.

Para la Corte Constitucional es claro que el debido proceso es un derecho fundamental que debe estar presente en cada una de las etapas del concurso de méritos, además de la jurisprudencia citada anteriormente como soporte jurídico de esta posición, es válido citar la **SENTENCIA C-040 DE 1995**, en la cual afirma:

"La escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."

En la **SENTENCIA-T 569 DE 2011**, ratifico su posición:

"En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe"

Ahora bien, la importancia del derecho al debido proceso dentro del concurso de méritos, radica en que a través de su protección la administración brinda seguridad jurídica y garantiza el derecho a la defensa de los administrados, por esto, en otro de sus pronunciamientos la Corte Constitucional manifiesta que el debido proceso es de "especial importancia":

"El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones."¹¹

En los términos de esta corporación, el derecho al debido proceso consta de una serie de garantías, que de no cumplirse conllevan a la violación de este derecho fundamental, la Corte se pronunció así:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y **la garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el

¹¹ Sentencia T 569 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio.

momento de su comunicación e impugnación"¹² (negrilla propia del texto)

Por lo tanto, una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual debe entenderse como

"

- b) El derecho a la defensa, **entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa;** los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...) "¹³ (negrilla y subraya fuera del texto)

En esta misma sentencia la Corte Constitucional afirma que el debido proceso es una garantía con la que se busca:

"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" ¹⁴(negrilla y subraya fuera del texto)

Además, la jurisprudencia constitucional define también el derecho a la defensa como:

"La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".¹⁵

La necesidad de registro fílmico de la prueba técnico pedagógica radica específicamente en que, por consistir en una clase de 60 minutos ante dos jueces quienes nos evaluaron con una rubrica, esta es la prueba principal de lo sucedido

¹² Sentencia T-329 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹³ Sentencia C-980 DE 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Sentencia T-018 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

ese día, ya que las actas, comentarios y justificaciones levantadas por los jueces durante la sesión son la explicación de la misma, es decir, tuve que presentar la reclamación sin mayor soporte que mis argumentos, en contra de un puntaje cuyo origen es la rúbrica con la que fuimos evaluados. Además, teniendo en cuenta que la entrega del material de la evaluación, se dio el día de hoy 5 de diciembre de 2018, lo único entregado como producto de mi reclamación, es la rúbrica con la que fui evaluada, la cual a todas luces carece de objetividad, claridad y justificación, no fui evaluada bajo criterios claros y la puntuación carece de explicación, cuento con dos días para realizar mi reclamación en base al material entregado pero como fue expuesto, presentar mi reclamación en estos términos y con ese soporte, vulnera mi derecho a la defensa, al no permitirme controvertir el puntaje con todas las armas necesarias. Es más, en el caso de presentar nuevamente mi reclamación, tendría que hacerlo teniendo como único soporte el origen mismo del puntaje a controvertir.

En este orden de ideas, pese a que presente solicitud de que se lleve registro fílmico de la sesión, La CNSC Y la Universidad de Medellín se negaron argumentando que la prueba tendría como registro la rúbrica y ante la entrega de esta el día de hoy 5 de diciembre de 2018, como único soporte y registro de la sesión del día 13 de octubre de 2018, las accionadas no solo me negaron y me niegan las armas necesarias para realizar mi reclamación y defender mi posición, sino también la falta de claridad en los criterios de evaluación y la justificación del puntaje siguen presentándose aún en el contenido de la rúbrica, constituyendo esto una clara violación a mi derecho a la defensa y por ende, a mi derecho al debido proceso.

El debido proceso tal como lo he demostrado, exige a la administración establecer reglas claras con el fin de regular el concurso de méritos, cada etapa debe contar con unas pautas concretas para su desarrollo. En este contexto, la prueba técnico - pedagógica del día 13 de octubre de 2018 fue realizada por parte de los aspirantes con un conocimiento muy vago y general sobre la prueba. El conocimiento necesario sobre la rúbrica, es fundamental para el respeto a las garantías de los aspirantes. De cumplirse por parte de la CNSC y la Universidad de Medellín la obligación de establecer y publicar los criterios completos y precisos sobre la prueba, dicha situación no se hubiera presentado.

En consecuencia, realice mi preparación exhaustiva, responsable y consciente conforme a la misión institucional del Sena y el Manual de Funciones del Instructor SENA, Red de Conocimiento Ambiental, Gestión Ambiental Sectorial y Urbana, documento que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las guías

orientadoras para presentación de las pruebas, señala como documento fundamental dentro de todo el proceso; y en mi experiencia como instructora SENA hace 9 años y como profesional en la estructuración e implementación de Sistemas de Gestión Ambiental de instituciones reconocidas de la ciudad de Pasto, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana ISO 14001, situaciones que no se ven reflejadas en las condiciones de valoración de la rúbrica.

Ahora bien, mediante el Acuerdo No. 12 de 1985 "Se establecen los lineamientos fundamentales de la política Técnico-Pedagógica del SENA y se fijan las directrices para su gestión con miras a lograr y conservar la Unidad Técnica en la Entidad." Es necesario tener en cuenta que el modelo de enseñanza de SENA es Humanista, Cognitivo y Constructivista, porque en este contexto se desarrolla la política Técnico - Pedagógica, la cual tiene como fin la Formación Integral Profesional, para la cual se desarrollan "Proyectos de Formación Integral Profesional"

El artículo 14 del Acuerdo en referencia, respecto a los Proyectos de Formación Integral Profesional, consagra:

"Artículo 14. Procesos que integra el proyecto. El proyecto formulado a partir de la planeación e identificación de necesidades integra los siguientes procesos :

- Diseño técnico -pedagógico.
- Proceso de enseñanza- aprendizaje y su administración.
- Formación de docentes.
- Evaluación del proceso de Formación Profesional Integral"

En el contenido del Acuerdo, se explica de manera detallada cada uno de los anteriores procesos y ni uno solo de estos, contempla la microclase en un aula, (clase magistral) como modelo o herramienta de enseñanza.

Específicamente sobre el "Proceso de enseñanza-aprendizaje y su administración" el Acuerdo citado en su artículo 29 establece:

"Artículo 29. Fases. El proceso de enseñanza-aprendizaje comprende: la organización del ambiente educativo, la inducción, la concertación del plan de formación, el desarrollo de actividades de aprendizaje y la evaluación del mismo."

Cada una de estas etapas es explicada en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 29 citado en el párrafo anterior, todas estas fases comparten una característica en

común, requieren de una posición activa y participativa por parte del sujeto en formación. En consecuencia, ninguna de estas etapas consagra como mecanismo o herramienta la clase magistral.

Por lo tanto, dentro de la violación a mi derecho al debido proceso por parte de la CNSC y la Universidad de Medellín en la prueba Técnico - Pedagógica, no solo debe considerarse el hecho de la falta de información completa sobre la prueba y la respuesta negativa de las accionadas a llevar registro filmico de la misma, sino también, el hecho de que las accionadas determinaron y aplicaron como prueba "Técnico-Pedagógica", un mecanismo que a todas luces es contrario al desarrollo, gestión y elementos de la política técnico-pedagógica regulada por el Acuerdo No. 12 de 1985.

3. LA TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL DE PROTECCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que

"La acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales (...). Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (negrilla y subraya fuera del texto).

El perjuicio irremediable debe ser analizado dentro de las situaciones particulares de cada caso, ya que pueden existir otros mecanismos de defensa aplicables pero estos pueden no resultar lo suficientemente efectivos y en consecuencia, no brindar la protección que los derechos vulnerados requieren. En este sentido la Corte Constitucional ha reconocido que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado el amparo jurisdiccional que requieren dentro de un concurso de méritos:

"También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad

concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado"¹⁶

Por lo anterior es necesario que en el caso en concreto el juez analice, si realmente los diversos medios de defensa judicial resultan idóneos y eficaces o si por el contrario dichos mecanismos no resultan lo suficientemente eficientes para la protección que el derecho violado requiere. La Corte estableció esto en los siguientes términos:

"No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real"¹⁷

Es decir, dependiendo del caso concreto, la acción de Tutela puede ser invocada excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos vulnerados, siempre y cuando se cumpla con unas subreglas que la Corte estableció así:

Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"¹⁸

Para establecer la idoneidad de los mecanismos judiciales en el caso concreto la

¹⁶ Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Sentencia T 351 DE 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra.

¹⁸ T-090 de 2013, reiterada en STC5645-2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional ha fijado los siguientes parámetros:

"Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras."¹⁹

En relación con los concursos de méritos, la Corte ha sido clara al establecer que:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener."²⁰

En concordancia con lo anterior, la corporación a establecido por lo menos dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela:

"Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de

¹⁹ Sentencia T-103 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio.

²⁰ Sentencia T 682 DE 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”²¹

Es así como la Corte habla de “celeridad” de los mecanismos judiciales en la protección de los derechos fundamentales:

“No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”²²

En conclusión, la regla general es que la acción de tutela no procede como mecanismo de protección de los derechos vulnerados dentro de un concurso de méritos, pero teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, los mecanismos judiciales pueden no ser lo suficientemente efectivos, para brindar la protección requerida y en caso de ser empleados conllevan un perjuicio al actor.

En el caso concreto, teniendo en cuenta lo argumentado hasta el momento, la acción de tutela si es procedente como mecanismo de protección de mis derechos vulnerados (derecho a la igualdad y al debido proceso), porque los mecanismos judiciales por el tiempo que exigen para su desarrollo, no brindan la protección URGENTE E INMEDIATA que requieren mis derechos vulnerados, ya que en el desarrollo del concurso de méritos, la violación a estos es continua y permanente. Además, si no se protege de manera URGENTE E INMEDIATA mis derechos vulnerados en la convocatoria 436 de 2017-SENA, esta tendrá como resultado el nombramiento de otra persona en el cargo para el cual soy aspirante, en consecuencia, el perjuicio causado será irremediable.

Por lo anterior, invoco la acción de tutela como mecanismo de protección transitorio para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los mecanismos judiciales no cuentan con la celeridad necesaria para evitar su ocurrencia.

4. INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

²¹ Sentencia T-441/17 M.P. Alberto Rojas Ríos.

²² Sentencia T-160 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero

En cuanto al termino para interponer la acción de tutela desde el hecho constitutivo de la violación al derecho fundamental, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe un término, sin embargo, para invocar este mecanismo de protección, debe cumplirse con el principio de inmediatez. La corporación lo manifestó así:

"(iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración."²³

En los términos de la Corte Constitucional, el principio de inmediatez es un requisito de obligatorio cumplimiento para la procedencia de la acción de tutela, aunque no cualquier tardanza constituye la improcedencia de la misma. La Corte lo definió así:

"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable."²⁴

El requisito del principio de inmediatez encuentra su justificación en el fin de la acción de tutela, la cual es invocada para una protección urgente e inmediata, por lo cual, debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable desde la agresión, al ser invocada para la protección de derechos que requieren medidas urgentes. Así lo manifestó la corporación en la **SENTENCIA T-246 DE 2015**

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La

²³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Sentencia T-198 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

En concordancia con lo anterior, la Corte a través de la **SENTENCIA-T 327 DE 2015** afirmó:

"El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales."

Sin embargo, el requisito del principio de inmediatez no es absoluto teniendo el deber de verificarse el ejercicio oportuno del instrumento dentro de las situaciones particulares de cada caso:

"La acción de tutela está diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que en principio quien acuda a este mecanismo debe hacerlo dentro de un término justo y razonable. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que este no es un parámetro absoluto, sino que debe verificarse el ejercicio oportuno del instrumento en cada situación particular."²⁵

Por lo anterior, la jurisprudencia ha establecido dos excepciones al principio de inmediatez:

"Sin embargo, advierte que existen dos excepciones al principio de la inmediatez: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de

²⁵ Sentencia T 622 DE 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”²⁶

En el caso concreto, en cuanto a la calificación en el ítem de maestría, presenté la reclamación correspondiente siguiendo el proceso establecido para por la CNSC, pero la violación a mis derechos al debido proceso y al derecho a la igualdad, continuó debido a que las accionadas se negaron a realizar dicha corrección. Hasta el momento, el concurso está en desarrollo, por lo cual el puntaje total con el que me encuentro concursando no corresponde al que debería tener, ubicándome en el segundo puesto dentro de la convocatoria, por esto la violación a mis derechos al debido proceso y a la igualdad es continua y permanente.

Por último, respecto a la prueba técnico pedagógica, presenté la reclamación sobre el puntaje obtenido, pero como lo demostré, dicha reclamación carece de soporte y teniendo en cuenta que el día de hoy 5 de diciembre de 2018, tuve acceso a mi material de prueba consistiendo este únicamente en la rubrica con la fuimos evaluados, presentar nuevamente mi reclamación en estos términos solo ratifica la vulneración a mis derechos ya transgredidos con anterioridad por parte de las accionadas. Hasta el momento, no he podido defender mi posición con todas las armas necesarias y esto como lo he demostrado, es resultado del actuar de la CNSC y la Universidad de Medellín.

Por esto la violación a mi derecho a la defensa y por ende, a mi derecho al debido proceso es continua y permanente.

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente tutelar los derechos al debido proceso y a la igualdad invocados como vulnerados y en consecuencia ordenar a las accionadas:

PRIMERO: Corregir de manera inmediata mi calificación de la prueba de valoración de antecedes, a la cual deben sumarle 5 puntos mas correspondientes a mi “Maestría en Ciencias Ambientales” de la cual presente el certificado de culminación y aprobación de materias de la Universidad Tecnológica de Pereira.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la prueba técnico pedagógica realizada el día 13 de octubre de 2018, para el OPEC 60337, en el cual soy aspirante, debido a que esta

²⁶ Sentencia T 293 DE 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

carece de validez, debido a que fue realizada con violación al derecho al debido proceso y las garantías necesarias.

TERCERO: En consecuencia, realizar nuevamente la prueba Técnico – Pedagógica, empleando un método que se ciña estrictamente al desarrollo de la "Política Técnico – Pedagógica" regulada por el Acuerdo No. 12 de 1985. La nueva prueba debe ser practicada con todas las garantías necesarias para su validez y con el registro o soporte que permita a los aspirantes presentar la reclamación con respeto a nuestro derecho a la defensa.

CUARTO: Ordenar la vinculación de todos los aspirantes al cargo identificado con número de OPEC 60337, y en tal virtud, y solo en el caso de requerirse, Ordenar a los Entes demandados, suministren los correos electrónicos de quienes puedan tener interés directo en las resultas de este trámite, a efectos de proceder con las correspondientes notificaciones.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Teniendo en cuenta que la convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra en curso y que la violación a mis derechos al debido proceso y la igualdad por la CNSC y la Universidad de Medellín es permanente y continua mientras se desarrolla el concurso de méritos en mención, el cual puede resultar en un nombramiento que me produzca un perjuicio irremediable solicito respetuosamente ORDENAR de manera urgente la suspensión temporal la convocatría 436 de 2017-SENA hasta tanto se resuelvan de fondo las pretensiones aquí solicitadas. Lo anterior de conformidad con lo rezado por el artículo 7o del decreto 2591 de 1991.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
2. Captura de pantalla de la plataforma SIMO, en la cual se demuestra que aún continuo en concurso.

3. Copia del Acuerdo Compilatorio del 18 de septiembre de 2017, norma reguladora de la prueba "Valoración de Antecedentes" la cual en su artículo 18 consagra la certificación de educación.
4. Copia de la reclamación del día 21 de Agosto de 2018, ante la CNSC sobre mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
5. Copia de la respuesta de la CNSC, ante mi solicitud de corrección del puntaje de la prueba "valoración de antecedentes".
6. Copia del derecho de petición del día 6 de julio de 2018, ante la CNSC, solicitando el registro filmico de la prueba Técnico - Pedagógica.
7. Copia de la respuesta de la CNSC, con fecha 9 de julio de 2018, a mi solicitud presentada el 6 de julio de 2018.
8. Copia de la reclamación con fecha 28 de noviembre de 2018, sobre mi resultado de la prueba Técnico pedagógica.
9. Copia de la rúbrica entregada el día 5 de diciembre de 2018.
10. Copia del acuerdo No. 12 de 1985 "Por medio del cual se establecen los lineamientos fundamentales de la política Técnico-Pedagógica del SENA y se fijan las directrices para su gestión con miras a lograr y conservar la Unidad Técnica en la Entidad." El Acuerdo No. 008 de 1997 "ESTATUTO GENERAL SENA" lo contempla cambiando la formación por módulos a formación por competencias laborales, sin revocarlo.

VI. COMPETENCIA.

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

VII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para el archivo del juzgado.
3. Copia de la tutela para el juzgado.
4. Copia de la tutela para los traslados.
5. Copia en medio magnético para cada una de las accionadas.

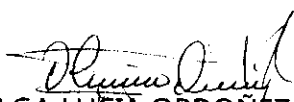
IX. NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la Calle 16 A No 40-09 Barrio Santana de la ciudad de Pasto – Nariño. Correo electrónico olga.3032@cnsc.gov.co; olga.3032@cnsc.gov.co

La CNSC podrá ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 y al correo de notificación judicial notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La Universidad de Medellín podrá ser notificada en la Dirección: Carrera 87 N° 30 - 65 de Medellín y al Teléfono: (57)(4)3405555.

Atentamente,


OLGA LUCÍA ORDOÑEZ FIERRO.
C.C. _30329871 de Manizales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 28

ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 DEL 24-07-2017

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SCNA"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, distribuidas en tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominará SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente

Revisó: Irma Ruiz Martínez 
Proyectó: Luz Mirella Girello Ortega

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, distribuidas en tres mil seiscientos ochenta y siete

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quiénes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017

Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017

Compilado el 18 de septiembre de 2017

San Juan de Pasto, 21 de agosto de 2018

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Aplicativo SIMO

REF. RECLAMACIÓN SOBRE CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES
CONVOCATORIA 436 DE 2017 – SENA

RECLAMANTE: OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO
CARGO: OPEC # 60337

Olga Lucía Ordóñez Fierro, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.329.871 expedida en Manizales, actuando en nombre propio, interpongo, dentro del término concedido para el efecto recurso de RECLAMACIÓN sobre la CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES efectuada a mi hoja de vida y publicada el día 14 de agosto de 2018 en el aplicativo SIMO, en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, atendiendo que el término para presentar cualquier reclamación se estableció en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación; es decir, contando que la publicación se hizo el día 14 de agosto de 2018, los cinco días hábiles empiezan a contarse desde el día 15 hasta el día el 22 de agosto de 2018.

La inconformidad con la calificación a mi hoja de vida, radica específicamente en lo que tiene que ver con el puntaje que me fue asignado en los ítems de i.

educación para el trabajo y desarrollo humano, y ii. educación formal (instructor). puntuación que considero incorrecta, por no estar ajustada a los soportes que se aportaron en el aplicativo en su oportunidad y de conformidad con lo establecido en el documento compilatorio de la convocatoria No. 436 y la guía de orientación al aspirante - prueba de valoración de antecedentes, documentos que sin duda hacen parte de este proceso.

Mi justa reclamación se sustenta en los siguientes ARGUMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS:

1. El 14 de agosto de 2018 a través del aplicativo SIMO pude advertir con asombro que en la Calificación de Antecedentes que corresponde a mi persona, me evaluaron de la siguiente manera:

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO = 0 PUNTOS

2. En el momento de acreditar mis antecedentes en el aplicativo SIMO yo ingresé los documentos que soportan que cursé y aprobé en el SENA, la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PROCESOS DE ORIENTACIÓN. Esta especialización cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para programas de Formación para el Trabajo, en "La Guía de Orientación al Aspirante" y en el "Documento Compilatorio", que se refieren al tema específico en los siguientes términos:

La Guía de Orientación al Aspirante; Prueba de Valoración de Antecedentes y el Documento Compilatorio; especifican los tipos de programas que pueden ser valorados en esta categoría donde se incluyen las especializaciones y además los dos documentos coinciden en que:

"Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en entidades públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional"

Así las cosas, correspondería por esta especialización, debidamente acreditada y cargada en aplicativo una puntuación de CINCO (5) puntos, diferente a los CERO (0) puntos que me fueron asignados.

De la misma manera considero que se han debido asignar VEINTE (20) puntos más por los 16 cursos complementarios cursados, aprobados por un total de 972 horas relacionadas a las funciones del cargo y certificados por la entidad facultada por el Decreto 164 de 1957 para brindar formación profesional al trabajador colombiano, es decir, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sería incoherente que en un concurso de méritos para optar por un cargo en el SENA no se tenga en cuenta la formación que el mismo SENA provee, es decir que desnaturaliza la función institucional de la entidad y se degrada su calidad al desconocer el valor de su formación y de los títulos que otorga. Entonces, en este orden de ideas, por el ítem de PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO me corresponde el mayor puntaje asignado que es de VEINTICINCO (25) puntos, lo que solicito se corrija en mi calificación de inmediato.

3. En lo que respecta a la Calificación de Educación Formal, equivocadamente me evaluaron de la siguiente manera:

EDUCACION FORMAL (Instructor) = 15 PUNTOS

En la oportunidad correspondiente acredite y cargué en el aplicativo SIMO la certificación de la Universidad Tecnológica de Pereira en la cual consta que yo, Olga Lucía Ordoñez Fierro cursé y aprobé los cuatro (4) semestres que corresponden a el programa académico de la MAESTRÍA EN CIENCIAS AMBIENTALES, lo anterior conforme las exigencias del Documento compilatorio que en su artículo 18, exige.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la

legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y dado que, con la certificación referida se da cumplimiento a lo exigido en el documento compilatorio, en los términos de su artículo 18, solicito se me corrija la puntuación erróneamente cargada en el aplicativo SIMO, y en consecuencia se cargue la calificación de VEINTE (20) puntos.

SOLICITUD

- I. Que se corrijan los errores en la calificación de Antecedentes de OLGA LUCÍA ORDOÑEZ FIERRO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.871 expedida en Manizales y cargados en el aplicativo SIMO, de la siguiente manera; que el ítem que corresponde a EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO tenga asignados como corresponde 5 puntos por la Especialización Tecnológica en Procesos de Orientación cursada en el SENA y 20 más por los cursos complementarios certificados por el SENA, para un total de VEINTICINCO (25) puntos y en el ítem de EDUCACIÓN FORMAL se me registren como corresponde a lo acreditado los VEINTE (20) puntos, de manera que, con estas correcciones mi puntaje general de antecedentes quede de la siguiente manera:

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO = 25 PUNTOS
 EDUCACIÓN FORMAL = 20 PUNTOS
 EDUCACIÓN INFORMAL = 5 PUNTOS
 EXPERENCIA LABORAL = 50 PUNTOS
 TOTAL = 100 PUNTOS

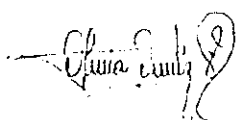
FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Esta petición la sustento en los artículos 20, 21, 41, 42, 43 y 44 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, e invoco a mi favor la aplicación de los principios de legalidad e igualdad.

NOTIFICACIONES

Podré ser notificada en calle 16ª No 40- 09 Barrio Santana, Pasto Nariño, en la plataforma SIMO.

Atentamente,



OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO
CC. 30.329.871 de Manizales.



Medellín, 25 de agosto de 2018

Señora

OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO

C.C. 30329671

Aspirante

Convocatoria No. 436 de 2017

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Asunto: Respuesta a reclamación 149405583.
Pruebas de Valoración de Antecedentes

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 119 de 2018, cuyo objeto es: "Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA".

Los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron publicados el 14 de agosto de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 15 y 22 de agosto de 2018, ambas fechas inclusive.

En la oportunidad legal para presentar reclamación, se recibió a través del sistema SIMO escrito de reclamación, y en ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento del objeto para el cual fue contratada por la CNSC.

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"RECLAMACIÓN SOBRE CALIFICACIÓN DE ANTECEDENTES RECLAMANTE: OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO CARGO: OPEC # 60337

mi justa reclamación se basa en dos errores cometidos en la valoración de antecedentes en los ítems i. Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ii. Educación Formal En el primero y a pesar de lo que versa tanto en la guía orientadora como el documento compilatorio, como programa válido dentro de esta categoría, no se tiene en cuenta el certificado de especialización tecnológica En cuanto a la

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 | Bogotá D.C.
Línea Nacional: 01 900 331 10 11
Sitio Web: www.cnscc.gov.co

Universidad de Medellín
Carrera 87 N° 30 – 65 | Medellín – Antioquia
PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166
Sitio web: <http://convocatoriascnscc.udem.edu.co>



Educación Formal, no se valora el certificado de Maestría donde claramente se describen los semestres que componen el programa y la aprobación de la totalidad de las asignaturas, como lo exige el documento compilatorio..." (SIC.)

RESPUESTA

Revisado el objeto de su reclamación y atendiendo a cada uno de los puntos a los cuales hace referencia es menester indicar que con relación a la educación para el trabajo y desarrollo humano y una vez revisados los documentos por usted allegados se encontró que los mismos fueron valorados y se les asignó el puntaje que les corresponde como educación informal, es loable indicar que los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia. Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional.

Conforme al criterio unificado de la CNSC adoptado en sesión del 05 de febrero de 2015, la Educación para el trabajo y el desarrollo humano es aquella "que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos de la ley 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional." Según el Decreto 4904 de 2009 y en concordancia con lo ilustrado por el Ministerio de Educación en su página web: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-234968.html> tenemos que: "La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Esta se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional". La misma comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, en la cual una institución organiza un proyecto educativo institucional y que se estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Los objetivos fundamentales de esta oferta educativa de conformidad con lo previsto por el Decreto 4904 de 2009 son: "Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico,

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 | Bogotá D.C.
Línea Nacional: 01 900 331 10 11
Oficio Web: www.cnscc.gov.co

Universidad de Medellín
Carrera 87 N° 30 – 65 | Medellín – Antioquia
PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166
Oficio web: <http://convocatoriascnscc.udenem.gov.co>



recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias específicas. • Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

En síntesis El aspecto diferencial entre la Educación Formal y la Informal en relación con la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es que la ETDH conduce a Certificados de Aptitud Ocupacional –CAO– (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional), actualmente desde el Decreto 4904 de 2009 los diplomas o certificados deben estar precedidos por “TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN...” (Denominación del programa), es decir que no conduce a título.

En virtud de lo anterior, se colige que su certificado indica (curso, seminario simposio) y no hace referencia a CAO o a CAP, en ese orden de ideas tales documentos corresponden a educación informal, dicho esto y con relación título de especialización tecnológica debe adicionarse que este certificado no fue tenido en cuenta dado que el nivel del empleo para el cual usted se postuló que es INSTRUCTOR no contempla las especializaciones técnicas y tecnológicas para otorgar puntuación, esto de acuerdo con el artículo 42 del Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA, que establece los criterios para valorar la educación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

- a. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
- a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel	Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional		40	25	20

- b. **Empleo Instructor.** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor		20	15	15	10

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 | Bogotá D.C.
Línea Nacional: 01 900 331 10 11
Sitio Web: www.cnsc.gov.co

Universidad de Medellín
Carrera 87 N° 30 – 65 | Medellín – Antioquia
PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166
Sitio web: <http://convocatorias@unimedellin.edu.co>



c. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	10	15	30	15	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	25	30	20	25	No se puntúa

Como puede observarse en la gráfica anterior, para los empleos de nivel INSTRUCTOR y siguiendo la misma línea de los estudios allí mencionados, es decir profesional, se otorga puntuación a los certificados de educación formal doctorado, maestría, profesión adicional y especialización. El certificado aportado por usted, corresponde a una especialización tecnológica, misma que no corresponde a educación para el trabajo y desarrollo humano ni educación informal y que a su vez no fue contemplada para generar puntuación en el nivel del empleo al cual se postuló, en cambio sí genera puntuación específicamente para el nivel asistencial.

Finalmente en lo atinente con la certificación de la maestría en Ciencias Ambientales de la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, es importante indicarle que la misma no fue tenida en cuenta por tanto en la misma se expresa que aún no cumple con los requisitos para obtener su título, es decir, aunque en ella se indica que usted aprobó todas las asignaturas del plan de estudios también se indica que un no ha sido aprobado su trabajo de grado y tiene pendiente el cumplimiento de algunos requisitos establecidos por la universidad para optar por su título de magister.

De conformidad con el artículo 42 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

“...Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo...”
(Subraya y negrilla fuera de texto)

El documento aportado por la aspirante certifica que se han aprobado las materias correspondientes al plan de estudios, sin embargo y como ya se indicó aún tiene pendientes varios requisitos para obtener su titulación y la norma rectora de la presente convocatoria en la norma precitada establece claramente que requiere acreditar la obtención del título, es por esta razón que no es posible proceder a validar el certificado presentado para otorgar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

CONCLUSIÓN

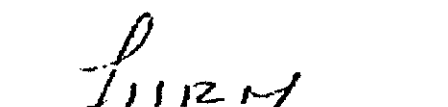
Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR la valoración de sus documentos para la presente prueba.



Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
 Coordinador General
 Convocatoria 436 de 2017 – SENA


DEBORA LIZANA RUIZ MORA
 Coordinadora Valoración de Antecedentes.
 Convocatoria 436 de 2017 – SENA


GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
 Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
 Convocatoria 436 de 2017 – SENA

2018-

San Juan de Pasto, 6 de julio de 2018

Doctor
PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E.S.D.

Doctor
FRIDOLE BALLÉN
COMISIONADO RESPONSABLE DE LA CONVOCATORIA 436
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición. Art. 23 C.N. Art. 1
Ley 1755 de 2015.

Oiga Lucía Ordóñez Fierro, vecino (a) de esta ciudad, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 30329871 de Manaizales, actuando en nombre propio, me permito instaurar derecho de petición (ART. 23 C.N. ART 1 LEY 1755 DE 2015) con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso del SENA convocatoria 436, para el cargo de Instructor OPEC 60337. Presenté y superé satisfactoriamente las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales programadas, alcanzando el puntaje mínimo establecido y demás condiciones establecidas para el respectivo cargo público al que aspiro, a partir de ello, debo presentar próximamente la prueba técnico-pedagógica.



Súmese a la fuerza,

AFILIÁNDOSE A SINDESENA

¡Por el trabajo digno, decente y seguro!

Descargue

el formato

de afiliación



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Carrera 13 No. 13-17 Oficina 1208, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. – Colombia

Teléfonos: (091) 3416634 – 2824335, e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co - web: www.sindesena.org

2. Sin embargo, se evidencia que esta prueba no contará con registro fílmico para que los evaluados podamos realizar en debida forma la reclamación que indica la convocatoria, en caso de requerirlo, dado que considere que la calificación no es correcta, que no es satisfactoria para alcanzar el puntaje que se exige para la obtención del empleo público.

Por lo tanto, los anteriores hechos suscitan las siguientes

PETICIONES

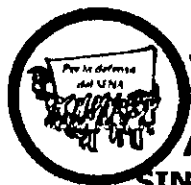
1. Solicito formalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la prueba técnico-pedagógica a realizar posiblemente en el mes de agosto, sea grabada a efectos de que los elegibles podamos tener acceso a material fílmico en físico o en digital, que nos permita ejercer la reclamación en caso de una valoración que implique problemas en el debido proceso, derecho a la defensa en procura de la no consecución del empleo.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Gracias a los distintos Acuerdos Colectivos firmados entre el SENA y SINDESENA se logró un proceso de ampliación de la planta de empleados públicos del SENA, así mismo en desarrollo de ese acuerdo se logró la pronta convocatoria a concurso de méritos para proveer de manera definitiva las vacantes.

En la convocatoria 436 publicada por la CNSC (norma reguladora de las partes), se hace referencia a la posibilidad de presentar reclamación para controvertir los resultados obtenidos en todas las pruebas programadas, esto incluye la prueba técnico pedagógica que debemos presentar los aspirantes a ser instructor. Así las cosas, le corresponde a la CNSC garantizar las condiciones para que el causa se adelante en el marco del debido proceso y que los concursantes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa; pero si no se graba la prueba, estaremos sometidos a la subjetividad y percepción del evaluador (juez), sin la posibilidad de valoraciones adicionales ni de recurrir a las vías judiciales de ser necesario.

Bajo esa lógica, vemos con preocupación que se está poniendo en riesgo el ejercicio del derecho a la defensa y al Debido Proceso (Art. 29) en el proceso administrativo de concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017, en cuanto a que a la persona que se evaluará en la prueba técnico-pedagógica no se le darán



Súmese a la fuerza,

AFILIÁNDOSE A SINDESENA

¡Por el trabajo digno, decente y seguro!

Descargue

el formato

de afiliación



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Carrera 13 No. 13-17 Oficina 1208, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. – Colombia

Teléfonos: (091) 3416634 – 2824335, e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co - web: www.sindesena.org

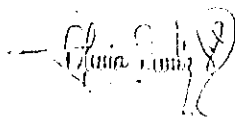
los elementos materiales para poder contraprobar que su actuación en esta prueba fue mal evaluada si llegare a suceder tal situación.

Ello se justifica más, teniendo en cuenta que las características de la prueba son las de la preparación y presentación de una clase por parte del elegible, quien será evaluado por dos jurados (jueces), en el mismo día asignado para la prueba. Lo que de entrada deja entrever muchos riesgos sobre los criterios de evaluación por parte de los jurados y de cómo deben evaluar la presentación de la clase por parte de los elegibles. Lo anterior es contrario a los principios del mérito y la objetividad de la evaluación para el acceso al empleo público.

NOTIFICACIONES

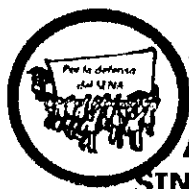
Podré ser notificado (a) de su respuesta en calle 16ª No 40-09 Barrio Santana, Pasto, Nariño; o al correo olgalu999@misena.edu.co.

Atentamente,



Olga Lucia Ordóñez Fierro
Concursante

Copia: Doctor José Antonio Lizarazo, Director General del SENA,
Dra Aleyda Murillo Granados Presidente Sindesena



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA**
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Carrera 13 No. 13-17 Oficina 1208, Oficinas de SINDESENA Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: (091) 3416634 - 2824335, e-mail: sindesenajnal@misena.edu.co - web: www.sindesena.org

Bogotá D.C., 09 de julio de 2018

Cordial saludo,

De manera atenta procede la CNSC a dar respuesta a su solicitud, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, en los siguientes términos:

Le informamos que la Prueba Técnico -- Pedagógica será aplicada a los empleos de instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y tiene como propósito identificar en el aspirante, la capacidad para transmitir, mediar y facilitar el aprendizaje de una manera clara y dinámica, así como, la capacidad para retroalimentar de manera inmediata a cada uno de sus aprendices de acuerdo al desempeño observado en la sesión de formación.

En ese sentido, dentro de las habilidades de carácter profesional para el desarrollo de las funciones del cargo, encontramos aquellas que sobre la base de una formación y experiencia docente, se ocupan respectivamente de los campos de apoyo o complemento de la enseñanza, tales como: la planificación curricular, la orientación educacional y vocacional, la supervisión pedagógica, la evaluación del aprendizaje, la investigación pedagógica, la coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas.

Con base en lo anterior, la prueba técnico – pedagógica implicará el desarrollo de una sesión de formación a manera de “microclase”, la cual deberá ser desarrollada por el instructor postulante en un tiempo determinado de 60 minutos. El aspirante realizará la clase frente a los jueces (evaluadores) en el ambiente de aprendizaje correspondiente, en el cual deberá demostrar su dominio técnico y pedagógico.

Al finalizar la ejecución de la clase, los jueces asignarán una calificación a cada aspirante mediante una “**Rúbrica**”, denominada también como *Plantilla de evaluación*, la cual corresponde a una matriz de calificación que permite:

- Establecer criterios y estándares por niveles de la competencia (s) a evaluar.
- Desarrollar escalas de evaluación (categorías) que facilitan calificar la calidad de la ejecución en tareas específicas.
- Una evaluación integral de la competencia (s) a evaluar.

Las categorías que a evaluar mediante la rúbrica se van a construir específicamente con base a las competencias establecidas para la prueba, las cuales está compuesta por dos componentes a evaluar:

1. **Componente de Tipo Pedagógico (trasversal)**, este se alinearán con el Modelo Pedagógico de los instructores del SENA y será construido por expertos

docentes.

2. **Componente de Tipo Técnico (específico)**, las categorías serán elaboradas por profesionales expertos en cada una de las áreas.

En ese sentido, el insuno central para la obtención de los resultados de la prueba técnico pedagógica no radica en la grabación de la "*microclase*", sino en la ejecución de la prueba la cual será evaluada mediante la Rúbrica de Evaluación con las categorías establecidas en cada componente.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

Cordialmente,

Grupo de Convocatoria No. 428 de 2016 - GEON

Comisión Nacional de Servicio Civil

Teléfono: 3259700 **Ext:** 1125- 1132- 1168

San Juan de Pasto, 28 de noviembre de 2018

Señores
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

Asunto:

Reclamación contra resultados de mi Prueba Técnico Pedagógica de la
Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

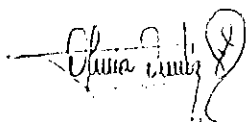
OLGA LUCIA ORDONEZ FIERRO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de aspirante inscrito en el concurso del SENA Convocatoria 436 para el empleo de **NIVEL INSTRUCTOR**, dentro de la oportunidad establecida Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del decreto 760 de 2005, acudo a la CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a fin de **INTERPONER RECLAMACION** en contra de los resultados de la Prueba Técnico Pedagógica, publicados el día 23 de noviembre de 2018, manifestando mi inconformidad en los siguientes términos:

Considerando; como lo manifiesta el documento compilatorio; Acuerdo No. 20171000000116 de 2017; la prueba Técnico Pedagógica, constituye una prueba especializada, que tiene la responsabilidad de medir el desempeño Técnico y Pedagógico, del concursante con una valoración del 40% del total del concurso, lo cual prácticamente define el cargo y que los concursantes solo sabíamos que en la calificación "Se asignarán 10 puntos posibles máximo, a cada una de las 10 categorías, 6 de las cuales sería pedagógicas y 4 técnicas"; las cuales nunca fueron publicadas, que no conozco el nombre, ni la hoja de vida, ni las relaciones laborales o personales de mis jurados evaluadores con otros participantes dado que se trataba de profesionales de la misma región; lo cual a todas luces resulta bastante subjetivo; solicito se me autorice el acceso a mi prueba, rúbrica y a las actas, comentarios y **justificaciones** levantadas por los jurados durante la realización de la misma en términos de lo establecido en la convocatoria y guía de la prueba en mención artículo 35 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, dando aplicación a lo establecido en el acuerdo 20161000000016 relativo a la ampliación del plazo para completar la reclamación.

Quedo a la espera de la autorización y notificación oportuna para el acceso solicitado a la prueba.

De conformidad con lo anterior, comedidamente le solicito a la CNSC y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN dejar sin efectos la calificación publicada el pasado 23 de noviembre, hasta cuando se revise la documentación de la prueba, complemente y presente la reclamación y a partir de ello publicar la calificación ajustada, teniendo en cuenta lo planteado en la reclamación.

Atentamente,



OLGA LUCIA ORDOÑEZ FIERRO
C.C. No. 30329871 de Manizales
OPEC 60337



ACTA DE APLICACIÓN PRUEBA TÉCNICO PEDAGÓGICA PARA ASPIRANTES NIVEL DE INSTRUCTOR
CONVOCATORIA 436 DE 2017 - SENA

INFORMACIÓN DEL ASPIRANTE Y LA SESIÓN					
Nombre Completo	Olga Lucia Oroñez Fierro		Identificación	30329871	
Ciudad	PASTO	Fecha	13/10/2018	Aula	1
Hora Inicio	11:35 AM	Hora Finalización		11:50 AM	Código A020-T025

VALORACIÓN Y RESULTADOS				
Niveles de la Escala Valorativa				
Alto = 5	Bueno = 4	Aceptable = 3	Bajo = 2	Muy Bajo = 1
INDICADOR	JUEZ N°1	JUEZ N°2	TOTAL	OBSERVACIONES
Pedagógico 1	5	5	5	
Pedagógico 2	5	5	5	
Pedagógico 3	4	4	4	
Pedagógico 4	4	5	4.5	
Pedagógico 5	5	4	4.5	
Pedagógico 6	5	4	4.5	
Técnico 1	5	5	5	
Técnico 2	4	5	4.5	
Técnico 3	5	5	5	
Técnico 4	5	4	4.5	
TOTAL	47	46	46.5	

Juez	Identificación	Nombre Completo	FIRMA
No. 1	1085304294	Jose Luis Juagino Delgado	Jose Luis Juagino Delgado
No. 2	36750558	Aide Castro Bolaños	

11 05 11 30



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil



INFORMACIÓN DEL ASPIRANTE Y LA SESIÓN					
Nombre Completo	Olga Lucia Ordoñez Fierro		Identificación	30329871	
Ciudad	PASTO	Fecha	13/10/2018	Aula	1
Hora Inicio		Hora Finalización		Código	A020-T025

ÁREA TEMÁTICA: Ambiental HABILIDAD: Estructura el sistema de gestión ambiental -SGA- de la organización.

Actividad de aprendizaje: Identificar los pasos necesarios para
estructurar un sistema de gestión ambiental, con base
en criterios técnicos, legales y éticos

Estrategia Pedagógica: Clase Magistral

Técnica Didáctica Activa: Organizadores Gráficos del Conocimiento
(Diagrama de Flores)

Equipos: _____

Materiales de formación: Tablero, marcadores borrables, borrador de tablero
castañinos

Convocatoria 103-2018

Comisión Nacional del Servicio Civil - SENAT



DESARROLLO DE LA SESIÓN	
ACTIVIDAD	TIEMPO
Inicio: - Saludo - Presentación Personal Bienvenida. - Objetivo de la Microsesión - Plan de Sesión - Reglas. - Identificación de conocimientos previos - Identificación importancia del tema y Motivación.	de 8-11 min.
Desarrollo: - Explicación de los pasos para estructurar un sistema de gestión con ayuda de un diagrama de procesos.	de 14-20 min.
Cierre: - Verificación Objetivo - Resumen - Planteamiento de Actividad de Evaluación	de 1-2 min.

Observaciones: Como la Evaluación en el SENA tiene carácter formativo, esto quiere decir que se evidencia mediante el desarrollo de procesos, quedará planteada para y sea desarrollada fuera del aula.


 OLGA LUCÍA CORDERO FIERRO
 C.C 30329871

Convocatoria N.º 24 de 2017
 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad



CNSC



INDICADORES DE EVALUACIÓN COMPONENTE TÉCNICO A020-T025

ÁREA TEMÁTICA: GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA

HABILIDAD: Estructura el sistema de gestión ambiental - SGA - de la organización.

Indicador N°1: Identificar los partes que componen el alcance y la política ambiental de la organización y las documenta adecuadamente.

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No identifica ni documenta el alcance ni la política ambiental de la organización.	Identifica y documenta el alcance o la política ambiental organización.	Identifica y documenta el alcance y la política ambiental de la organización con errores significativos.	Identifica y documenta el alcance y la política ambiental de la organización con errores poco significativos.	Identifica y documenta el alcance y la política ambiental de la organización adecuadamente.

Indicador N°2: Planear adecuadamente el SGA con componentes congruentes con la política ambiental de la organización.

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No identifica claramente los componentes de la planificación del SGA.	Realiza la planificación del SGA pero los componentes no se ajustan a la política ambiental de la organización.	Realiza la planificación del SGA pero se encuentran incongruencias significativas en sus componentes.	Realiza la planificación del SGA pero se encuentran incongruencias poco significativas en sus componentes.	Realiza la planificación del SGA con componentes congruentes acorde a la política ambiental de la organización.

Indicador N°3: Implementar y operar el SGA adecuadamente.

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No identifica claramente los componentes de la implementación del SGA.	Implementa el SGA pero los procesos de operación no se desarrollan de acuerdo con la planeación.	Implementa y opera los procesos del SGA cometiendo errores significativos.	Implementa y opera los procesos del SGA presentando incongruencias poco significativas.	Implementa y opera el SGA de acuerdo a lo planeado.

Indicador N°4: Verificación del SGA y elaborar una lista de chequeo modelo de auditoría interna.

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No identifica los componentes de la Verificación del SGA.	Identifica algunos de los componentes de la Verificación del SGA y no elabora la lista de chequeo.	Identifica los componentes de verificación del SGA pero la lista de chequeo es insuficiente.	Identifica la mayoría de los componentes de la Verificación del SGA y elabora adecuadamente la lista de chequeo.	Identifica claramente todos los componentes de la Verificación del SGA y elabora adecuadamente la lista de chequeo.



INDICADORES DE EVALUACIÓN COMPONENTE PEDAGÓGICO

Indicador N°1: Presentación del instructor con su experiencia técnica, presentación de los aprendices, así como la presentación de objetivos del programa/sesión, actividades a desarrollar, sistema evaluativo y acuerdos de convivencia

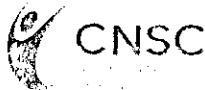
Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Buena = 4	Alta = 5
No realiza ningún tipo de presentación	No presenta la temática ni los objetivos de la sesión, no plantea acuerdos de convivencia y solo se presenta de manera personal o profesional	Realiza la presentación personal y los acuerdos de trabajo pero no describe los objetivos, ni las actividades a desarrollar	Realiza la presentación del instructor, con su experiencia técnica y también los objetivos del programa/sesión, las actividades a desarrollar y los acuerdos de convivencia	Desarrolla una excelente presentación del instructor, con su experiencia técnica, realiza la presentación de los aprendices y la presentación de objetivos del programa/sesión. Además describe las actividades a desarrollar, el sistema evaluativo y los acuerdos de convivencia

Indicador N°2: Contextualización del entorno y las variables en donde se aplica el conocimiento técnico asignado que va a transmitir al grupo

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Buena = 4	Alta = 5
No explica ningún contexto para aplicar el conocimiento técnico a desarrollar	Explica un contexto pero este no se relaciona con el conocimiento técnico a transmitir al grupo	Describe un contexto relacionado pero no da claridad de cómo se relaciona éste con el conocimiento a transmitir	Describe de manera general el entorno y sus variables en donde se aplica el conocimiento a transmitir	Contextualiza perfectamente el entorno y las variables en donde se puede aplicar el conocimiento que va a transmitir, demostrando la necesidad de aprendizaje de la temática a desarrollar

Indicador N°3: Explicación de información, ideas y conocimientos técnicos relacionados con la temática asignada y planeada como insumo para el desarrollo de la actividad a realizar por el grupo

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Buena = 4	Alta = 5
No hay una explicación clara y en la información y conocimientos técnicos, no se evidencia relación con la temática asignada o planeada	Describe información relacionada pero no se evidencia información concreta de la temática asignada	Explica información relacionada con la temática pero no explica muy bien los conocimientos técnicos	Explica adecuadamente la información y los conocimientos técnicos relacionados con la temática asignada	Demuestra de manera clara, directa, concreta y asertiva la información, ideas y conocimientos técnicos relacionados con la temática asignada y planeada aportando de manera significativa el desarrollo de la actividad que realiza el grupo



Indicador N°4: Orientación de la actividad de aprendizaje evidenciando el desarrollo de la estrategia pedagógica y didáctica, así como el uso de recursos y materiales de formación planeados, apoyando a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades y entrega de evidencias evaluativas

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No se evidencia alguna actividad, así como el uso de didácticas, recursos y de material de formación	Trata de orientar la actividad pero no se evidencia la estrategia pedagógica, ni el uso de recursos o materiales de formación planeados	Utiliza una didáctica en la actividad a orientar pero no es muy clara la estrategia pedagógica y no se evidencia el uso de recursos planeados	Se evidencia una buena realización de la orientación de la actividad utilizando las didácticas, recursos y material de formación planeado	Realiza perfectamente el desarrollo de la actividad de aprendizaje desarrollando la estrategia pedagógica, utilizando las didácticas, los recursos y los materiales de formación planeados, evidenciándose el apoyo a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades y entrega de evidencias evaluativas

Indicador N°5: Descripción de las acciones que se realizan para el desarrollo de investigación técnica y pedagógica durante la sesión, realizando citas bibliográficas relacionadas con la problemática, la metodología, su aplicación en la sesión, el impacto y la continuidad de la investigación

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No enuncia o describe acción alguna relacionada con investigación técnica o pedagógica	No tiene claridad al hablar del proceso de investigación técnica o pedagógica durante la sesión	Explica pobremente la información relacionada con la investigación técnica o pedagógica a realizar	Presenta de manera general al inicio o al final de la sesión las intenciones de investigación técnica y pedagógica describiendo el problema y la metodología de investigación a utilizar	Se evidencia a satisfacción que realiza la descripción de la intención de investigación técnica y/o pedagógica, citando la problemática, referentes bibliográficos, metodología a utilizar, así como explicación de su aplicación en la sesión, impacto y continuidad de la investigación

Indicador N°6: Realiza retroalimentación sobre los logros alcanzados del grupo y sus integrantes durante el desarrollo de la actividad, así como el planteamiento de acciones de mejora y de continuidad del proceso durante la realización y al momento del cierre

Muy Bajo = 1	Bajo = 2	Aceptable = 3	Bueno = 4	Alto = 5
No realiza retroalimentación sobre los logros que tiene el grupo y no realiza el cierre de sesión	Se le dificulta realizar la retroalimentación con el grupo y no realiza el cierre de la sesión	Realiza retroalimentación y valoración solo hasta el cierre de la sesión	Se evidencia la retroalimentación de logros en algunos momentos de la actividad y al cierre de la sesión	Se evidencia perfectamente la retroalimentación de los logros alcanzados del grupo y sus integrantes, planteando acciones de mejora y proyectando las actividades que continúan después del proceso realizado durante la actividad y al momento del cierre

ACUERDO N° 12 DE 1985

Por medio del cual se establecen los lineamientos fundamentales de la política Técnico-Pedagógica del SENA y se fijan las directrices para su gestión con miras a lograr y conservar la Unidad Técnica en la Entidad.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las consignadas en los Literales b), d), y g), numeral 1° del Artículo 8°, del Decreto N° 3123 de 1968, y

CONSIDERANDO

1° Que el SENA es un organismo que el Estado pone al servicio de la sociedad colombiana para orientar, desarrollar y apoyar tecnológica y pedagógicamente, los esfuerzos que se realizan en los diferentes estamentos de la misma, con el propósito de estructurar la Formación Profesional Integral para el trabajo productivo.

2° Que la Formación Profesional Integral que imparte el SENA se enmarca dentro del principio de que el desarrollo económico se considera como un medio para impulsar la promoción social del trabajador como ser consciente y libre, ejercitando sus facultades para la construcción de una sociedad justa, participativa y responsable dentro de los principios cristianos que fundamentan el Decreto No 3123 de 1968.

3° Que corresponde al SENA captar, diseñar, aplicar y mantener actualizadas las tecnologías educativas que garanticen, a través de la Formación Profesional Integral, la adquisición de conocimientos, el descubrimiento y desarrollo de habilidades, la identificación, generación y adopción de valores y actitudes que permitan a los sujetos de formación participar consciente y creativamente en los cambios de todo orden que vive el mundo actual.

4° Que la evolución económica y social del país ha generado en la Entidad nuevas formas de trabajo que se hace necesario analizar, validar e incorporar de manera sistemática y organizada.

5° Que la evolución económica, política, social y tecnológica del país, exige la actualización de las normas que rigen la Formación Profesional Integral.

6° Que la demanda de servicios de formación profesional ha llevado a la Entidad a generar diversas modalidades y estrategias de acción para mejorar su calidad y aumentar la cobertura y que frente a estos cambios, resulta imperativo establecer nuevos criterios y mecanismos comunes, que, respetando la necesaria diversidad, garanticen Unidad Técnica en la acción del SENA.

7° Que el SENA debe establecer criterios y procedimientos comunes que le permitan ofrecer en todo lugar y tiempo una formación profesional de alta calidad, y al mismo tiempo garantizar a todas las personas igualdad de oportunidades para el acceso a ella.

8° Que la Unidad Técnica en el SENA es el conjunto de criterios y procedimientos comunes relativos a :

- Fundamentos de la Formación Profesional Integral.
- Planeación e identificación de necesidades.
- Proyectos de Formación Profesional Integral.
- Diseño técnico - pedagógico.
- Proceso de enseñanza - aprendizaje y su administración.
- Evaluación.
- Formación de docentes.
- Instancias de coordinación.

9° Que el Consejo Directivo Nacional es el encargado de formular la política general y los planes del SENA, controlar su funcionamiento y crear los mecanismos necesarios para el logro de sus objetivos.

ACUERDA:

Capítulo I

Fundamentos de la Formación Profesional Integral.

Artículo 1° Definición.

La Formación Profesional Integral es el proceso mediante el cual la persona adquiere y desarrolla de manera permanente conocimientos, destrezas y aptitudes e identifica, genera y asume valores y actitudes para su realización humana y su participación activa en el trabajo productivo y en la toma de decisiones sociales.

Artículo 2° Principios de la Formación Profesional Integral.

1. La aceptación de que el desarrollo de las facultades humanas se logra fundamentalmente a través del trabajo, esto es, mediante la transformación intencional que el hombre hace de su entorno físico y social.
2. El reconocimiento del derecho y el deber del sujeto de formación de ser gestor de su propio desarrollo en todas las dimensiones.
3. La aceptación del carácter social del conocimiento, lo cual hace imperativo que la persona formada contribuya a su vez a la construcción de una sociedad más desarrollada y justa.
4. La vinculación estrecha y permanente con la realidad socio-económica, tanto nacional como internacional.
5. La orientación de la Formación Profesional Integral en función de una cultura del trabajo productivo.
6. La apertura crítica al avance tecnológico y la incorporación selectiva del mismo al proceso de enseñanza -aprendizaje.
7. El reconocimiento de las condiciones y características específicas de las personas, empresas y comunidades usuarias de la formación profesional como determinantes de la respuesta ofrecida.
8. La activa participación del mundo del trabajo en las acciones de formación profesional, teniendo en cuenta no sólo los conocimientos teóricos de las personas, sino las vivencias concretas de ellas en su trabajo como fuente de aprendizaje.
9. La participación social como medio y fin de la Formación Profesional Integral.
10. El reconocimiento de que la persona humana aprende permanentemente, en razón de su cotidiana interacción con los demás y con el medio circundante.
11. La desescolarización entendida como la organización de las estructuras, diseños y procesos institucionales para facilitar el aprovechamiento, con fines educativos; de todos los ambientes en donde se desenvuelve el ser humano.
12. La descentralización de la acción del SENA con el fin de que las políticas, planes y proyectos de la Entidad respondan a las características socio-económicas de cada región y población.
13. El acercamiento al sistema educativo formal, puesto que la formación profesional y la educación formal se complementan en el propósito social de formar los recursos humanos que el país necesita.

Artículo 3° Objetivos de la Formación Profesional Integral.

Los objetivos de la Formación Profesional Integral son:

1. El *Aprender a Aprender*, que se orienta hacia el desarrollo de la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje por procesos y la formación permanente.
2. El *Aprender a Hacer*, en el cual se involucra ciencia, tecnología y técnica, en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción.
3. El *Aprender a Ser*, que se orienta al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad de la persona y con su proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo.

Dada la naturaleza de la Formación Profesional Integral, el eje de la misma es el Aprender a Hacer.

Artículo 4, Formación para un medio laboral que evoluciona.

Dadas las características científicas, tecnológicas y técnicas de la sociedad contemporánea, la Formación Profesional Integral capacitará a la persona, dando énfasis a la formación por familias ocupacionales y procesos productivos, para que esté en posibilidad de vincularse al trabajo y desarrollarse en él, aún en una situación laboral cambiante.

Artículo 5°, Desarrollo técnico y pedagógico.

Frente al actual avance tecnológico, el SENA desarrollará herramientas técnicas y pedagógicas que conviertan a la formación profesional en un factor dinámico de cambio y que faculten al usuario del SENA para captar y entender las nuevas tecnologías, adecuarlas a su realidad particular, aplicarlas, modificarlas y mejorarlas o, si fuere del caso, descartarlas; y para generar nuevas tecnologías que permitan al país reducir sus actuales niveles de dependencia.

Artículo 6°, Fases del proceso de Formación Profesional Integral.

El proceso de la Formación Profesional Integral comprende cuatro fases: la identificación de las tendencias socio - económicas y de las necesidades actuales de formación profesional. La estructuración de la respuesta para atender a tales necesidades.

La ejecución de esa respuesta y la evaluación de las acciones.

Artículo 7° Perfil del egresado.

Toda persona que participe en procesos de Formación Profesional Integral desarrollará capacidades técnicas, intelectuales, sociales y cívicas que le permitan desempeñarse productivamente en su trabajo, comprender críticamente los procesos sociales y económicos de que es partícipe y generar actitudes y valores que fortalezcan su compromiso de responsabilidad frente a sí mismo, a la comunidad, al trabajo y a su medio ecológico, dentro de los lineamientos democráticos que consagran la Constitución Nacional y las Leyes de Colombia.

CAPITULO II

PLANEACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES.

Artículo 8° Características de la planeación.

La Formación Profesional Integral contempla, en sus cuatro fases, procesos de planeación que deben inscribirse dentro de una planeación educativa, estratégica y participativa.

1. *Educativa*: Porque la comprensión de los cambios del mundo productivo permite afectar en forma permanente la organización del proceso de Formación Profesional Integral desde la identificación de las necesidades hasta el desarrollo del proceso de enseñanza- aprendizaje.
2. *Estratégica*: En razón a que se constituye en un proceso permanente que permite la adaptación y ajuste de los proyectos para que éstos respondan oportunamente a los cambios que ocurran en el medio externo, conservando los alcances de la política de la Institución a mediano plazo.
3. *Participativa*: En la medida en que incorpora los aportes internos de las diferentes instancias de la Entidad, de la comunidad social y empresarial y del Estado, para lograr un reconocimiento más aproximado de la realidad y la vinculación a los agentes de la formación profesional en la construcción de la visión prospectiva de la Institución.

Artículo 9° Identificación de necesidades.

La identificación de necesidades de formación es la fase en la cual, mediante los procesos de planeación de la Entidad, o los procesos de investigación- acción, se cuantifican y cualifican los requerimientos de Formación Profesional Integral del medio externo.

Artículo 10° Criterios para la identificación de necesidades.

La identificación de necesidades considerará las demandas económicas y sociales y precisará los elementos cognoscitivos, tecnológicos, sociales, económicos, culturales, ecológicos, de organización y de gestión referidos a una población determinada de tal manera que facilite la estructuración de la respuesta institucional.

Artículo 11. Niveles y relaciones de la identificación de necesidades.

La identificación de las necesidades puede hacerse a nivel nacional, regional y local, pero en cada caso deben buscarse las relaciones que estas necesidades tienen con los procesos de desarrollo del país para buscar coherencia con otras acciones del SENA o con instituciones diferentes.

CAPITULO III

PROYECTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 12. Importancia de su formulación.

Para estructurar respuesta de formación a necesidades específicas de las poblaciones, la planeación educativa conduce a la formulación de proyectos que garanticen eficiencia, eficacia y calidad en los procesos y productos de la formación profesional identificando y priorizando las necesidades correspondientes a demandas económicas y sociales del medio, externo y analizando las disponibilidades de recursos tanto del SENA como de la comunidad.

Artículo 13. Definición.

El proyecto es un instrumento de gestión que prevé y organiza acciones de planeación, técnico -pedagógicas y de administración, con el fin de resolver una necesidad de la sociedad, enmarcada en los objetivos y políticas de la Entidad.

Es el instrumento que concreta la estructuración de la respuesta para atender las necesidades de la población.

El proyecto de formación profesional debe inscribirse dentro de un proyecto de desarrollo local, regional o nacional.

Artículo 14. Procesos que integra el proyecto.

El proyecto formulado a partir de la planeación e identificación de necesidades integra los siguientes procesos :

- Diseño técnico -pedagógico.
- Proceso de enseñanza- aprendizaje y su administración.
- Formación de docentes.
- Evaluación del proceso de Formación Profesional Integral.

Artículo 15. El proyecto se constituye en unidad de:

- Programación.
- Administración.
- Ejecución.
- Presupuesto y costos.
- Evaluación.

Artículo 16. La administración de la formación en los proyectos.

La Formación Profesional Integral contempla en sus fases procesos administrativos que garantizan la eficiente y oportuna provisión y organización de los recursos humanos, físicos y financieros.

Por lo tanto, los procesos administrativos en la Formación Profesional Integral serán :

1. *Flexibles*: para interpretar y cumplir las normas con la agilidad que exigen las diferentes fases del proceso de formación profesional.
2. *Descentralizados*: para desarrollar los mecanismos y delegaciones que permitan atender oportunamente las necesidades de los recursos requeridos en la formación profesional dentro de los criterios de racionalidad y optimización de recursos.
3. *Dinámicos*: para adecuar permanentemente las estructuras organizativas y los procedimientos a los desarrollos de la Formación Profesional Integral y el trabajo por proyectos.
4. *Educativos*: para garantizar que la provisión de los recursos esté de acuerdo con los requerimientos técnicos y pedagógicos de la Formación Profesional Integral y con el ambiente educativo.

CAPÍTULO IV

Diseño Técnico-pedagógico

Artículo 17. Definición.

El diseño técnico-pedagógico es el proceso por medio del cual el SENA, en concertación con la comunidad formal e informal, estructura programas de formación profesional para dar respuesta adecuada a las necesidades de formación de las diferentes poblaciones.

En el diseño técnico -pedagógico se determinan y articulan los elementos cognoscitivos, tecnológicos, sociales, económicos y culturales que involucra; se definen sus objetivos; se seleccionan y organizan sus contenidos tecnológicos, éticos, de organización y de gestión; se establece su estructura; se seleccionan y elaboran los medios; y se proporcionan criterios para su desarrollo y evaluación.

Artículo 18. El diseño y la operación.

El diseño técnico-pedagógico se concreta en las siguientes acciones de la Entidad:

1. El desarrollo de los proyectos locales, regionales, zonales o nacionales, según sea su cobertura geográfica y poblacional.
2. Las investigaciones tecnológicas, pedagógicas y socio-económicas que se generen durante el proceso de formación.
3. En la estructuración y desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje que realizan los docentes y los sujetos de formación.

Parágrafo:

1. Toda acción de diseño técnico-pedagógico estará formulada en el marco de un proyecto de formación profesional,
2. Los criterios y procedimientos que aquí se plantean se aplicarán a diseños que respondan tanto a empresas y comunidades del nivel moderno, como del informal.

Artículo 19. Características del diseño técnico-pedagógico.

El diseño técnico -pedagógico será integral, permanente, modular, dinámico, anticipativo, descentralizado, participativo y sistémico.

1. *Integral*: porque involucra contenidos y estrategias para la apropiación por parte del alumno, de procesos cognoscitivos, tecnológicos, sociales y actitudinales.
2. *Permanente*: porque constituye una actividad regular del quehacer de los docentes del SENA y hace posible la actualización continua de los contenidos, estrategias y didácticas específicas en el proceso de la Formación Profesional Integral,
3. *Modular*: porque organiza la información proveniente del estudio del trabajo en unidades formativas mínimas, integrales y autosuficientes, que permiten su uso flexible de acuerdo con necesidades específicas.
4. *Dinámico*: porque admite ajustes permanentes del proceso y de los productos con base en la evolución del mundo del trabajo y en los desarrollos pedagógicos.
5. *Anticipativo*: porque permite prever respuestas de Formación Profesional Integral a desarrollos tecnológicos y educativos futuros.
6. *Descentralizado*: porque se realiza en atención a necesidades específicas de cada región y población.
7. *Participativo*: porque para el logro de sus objetivos requiere del concurso de docentes, usuarios de la formación, entidades relacionadas con la tecnología y la educación y de la comunidad.
8. *Sistémico*: porque incorpora, articula y relaciona de manera permanente los elementos que intervienen en el proceso,

Artículo 20. Fases del diseño técnico-pedagógico.

Para el diseño técnico -pedagógico se desarrollan de manera interdependiente las fases de estudio integral del trabajo, diseño didáctico y validación de productos.

Parágrafo:

Estas fases no obedecen a una secuencia única y rígida, sino que pueden darse en forma simultánea e interrelacionada.

Artículo 21. Estudio integral del trabajo.

Es la fase del diseño técnico-pedagógico en la cual se analizan los procesos productivos en relación con el medio económico y social en el que ocurren.

Para este análisis se toman como referencia actividades económicas, familias ocupacionales, ocupaciones, puestos de trabajo, tareas, procesos productivos, áreas geográficas, comunidades o agremiaciones según el tipo de información por captar y los objetivos que para el estudio integral del trabajo se han estipulado en la formulación de los proyectos.

El estudio integral del trabajo debe:

1. Identificar los niveles de tecnología de producción, de gestión y de organización inherentes a los procesos productivos caracterizados.
2. Evaluar y seleccionar las tecnologías objeto del diseño inmediato o futuro,
3. Identificar las relaciones sociales y económicas existentes alrededor del proceso productivo.
4. Dar elementos para identificar el perfil integral del trabajador.

Parágrafo:

1. El estudio integral del trabajo requiere de una actualización permanente para captar la evolución de las tecnologías o el surgimiento de nuevos procesos productivos.
2. Para garantizar el oportuno registro, difusión y flujo de la información propia del estudio del trabajo, la Entidad dispondrá de sistemas de información.

Artículo 22. Diseño didáctico.

Es el tratamiento pedagógico de la información que proviene del estudio integral del trabajo, mediante el cual se organizan las condiciones para que el sujeto de formación pueda desarrollar a cabalidad su plan de formación.

El diseño didáctico prescribe los contenidos tecnológicos, éticos, de organización y de gestión que administrará el docente y los procesos centrales de aprendizaje que debe desarrollar el sujeto de formación. Determina las estrategias de aprendizaje más adecuadas, que faciliten el logro de los objetivos de aprendizaje establecidos, dentro del marco de la Formación Profesional Integral.

Los productos de esta fase son estructuras pedagógicas organizadas en bloques modulares y módulos instruccionales, las didácticas específicas, materiales y medios, estructura de pruebas ocupacionales, perfil integral del docente y del

sujeto de formación y guías que faciliten la relación docente – alumno - proceso de formación.

Artículo 23. Validación de los productos del diseño.

Esta fase permite obtener información sobre la funcionalidad de los productos parciales y finales del proceso de diseño, verificando su eficacia a través de la prueba piloto del mismo.

Artículo 24. Investigación tecnológica y pedagógica.

El diseño técnico -pedagógico requiere investigación tecnológica y pedagógica:

1. La investigación tecnológica abarca las áreas de producción, gestión y organización; el planteamiento y la solución de problemas; y el desarrollo de nuevas tecnologías.

La investigación tecnológica complementará la información del estudio integral del trabajo y será permanente con el fin de actualizar el diseño.

2. La investigación pedagógica comprende: el planteamiento de problemas encontrados en el quehacer educativo, la búsqueda de información tecnológica que ayude a la solución de los mismos, el análisis de la información sobre los procesos educativos subyacentes en las poblaciones y de las tecnologías educativas tanto del SENA como de otras entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 25. Evaluación del proceso de diseño.

Se define la evaluación del proceso de diseño como la recuperación de la información pertinente - de manera continua - referente a los procedimientos ya sus productos finales, con el fin' de encontrar alternativas de ajuste.

Artículo 26. Participación de Regionales y Dirección General en el proceso de diseño.

1. Serán acciones conjuntas de las Regionales y de la Dirección General :

- a. El establecimiento de las prioridades para realizar el diseño.
- b. La concertación de los recursos humanos, técnicos y financieros para su ejecución.
- c. La definición del seguimiento y asesoría al proceso.

2. Serán responsabilidades regionales :

- a. La ejecución del proceso.
- b. La actualización de los docentes participantes en el diseño y la previsión de las necesidades de formación y actualización de los demás docentes del área, de acuerdo con los cambios en el diseño.

3. Serán responsabilidades de la Dirección General:

- a. La coordinación de la validación de los productos del diseño, el análisis y la difusión de los mismos.
- b. La coordinación entre las regionales participantes en un mismo diseño.
- c. El seguimiento y la asesoría al proceso, dentro de los criterios de la Unidad Técnica.

CAPITULO V

Proceso de enseñanza – aprendizaje y su administración

Artículo 27. Definición y ámbito.

El proceso de enseñanza- aprendizaje es el conjunto de acciones y estrategias que realiza el sujeto de formación -considerado individual y colectivamente- con la gestión facilitadora y orientadora del docente para lograr los objetivos de la Formación Profesional Integral.

El proceso de enseñanza- aprendizaje podrá ser desarrollado de manera presencial, no presencial o combinando ambas formas; para ello se utilizarán ambientes educativos tales como centros de formación, empresas y comunidades urbanas y rurales.

Artículo 28. Características.

El proceso de enseñanza- aprendizaje estará centrado en el sujeto de formación y hará énfasis tanto en el aprendizaje por proceso como en el de contenidos. Se desarrollará en un contexto de desescolarización, de socialización y de atención diferenciada según las personas, empresas y comunidades.

Artículo 29. Fases.

El proceso de enseñanza -aprendizaje comprende: la organización del ambiente educativo, la inducción, la concertación del plan de formación, el desarrollo de actividades de aprendizaje y la evaluación del mismo.

1. Organización del ambiente educativo: se entiende por ambiente educativo el conjunto de condiciones que propician y facilitan el logro de los objetivos de la Formación Profesional Integral. Este ambiente puede configurarse tanto en instalaciones de la Entidad como en empresas y otros sitios de vivienda o trabajo de los sujetos de formación.

Los elementos constitutivos del ambiente educativo son :

- a. La relación pedagógica alumno -docente en un clima de comprensión, afecto y respeto mutuo.
- b. La organización intencional de todos los recursos requeridos para el proceso de enseñanza -aprendizaje en función de los objetivos de la Formación Profesional Integral.
- c. La participación, como objetivo y método de formación.

Parágrafo:

1. La consecución y utilización de los medios, será coherente con los objetivos y el carácter integral de la formación.
2. La administración será consecuente y estará comprometida con la configuración y mantenimiento del ambiente educativo propicio.

2. Inducción: Es la fase mediante la cual el sujeto de formación conoce la estructura y función de la Entidad, se inicia en su papel de sujeto activo de la Formación Profesional Integral, establece el nivel de sus conocimientos teniendo en cuenta sus experiencias y aprendizajes previos y sus aspiraciones y metas futuras e identifica las perspectivas socio-económicas de la actividad seleccionada.

3. Concertación del plan de formación: es la fase del proceso mediante la cual se concreta el principio de que la Formación Profesional Integral es participativa, y en la cual el sujeto de formación, con la orientación del docente, establece los objetivos específicos de su plan de formación, el itinerario, los métodos y medios necesarios para llegar a ellos y los mecanismos que permitan evaluar de manera permanente su avance en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

4. Desarrollo de actividades de aprendizaje: en esta fase, el aprendizaje se realiza a través de la conducta activa del sujeto de formación, mediante la selección y utilización combinada de contenidos, métodos y medios que permitan el logro de los objetivos propuestos.

Las actividades se organizarán según el principio pedagógico de *Aprender Haciendo*, centrando el proceso en el alumno para hacer posible la autoformación.

Las actividades y estrategias de aprendizaje se seleccionarán de acuerdo con los objetivos, la población, las circunstancias concretas, la disponibilidad de medios, los contenidos y las políticas institucionales.

5. Evaluación: es la comparación que de manera continua, permanente y conjunta, realizan el sujeto de formación y el docente, entre los objetivos establecidos y los avances logrados, con el objeto de realizar los ajustes necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza - aprendizaje.

Serán objeto de evaluación: el desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos y de habilidades técnicas, la asimilación de valores humanos y

sociales, la generación de las correspondientes actitudes y el desarrollo de la capacidad de aprender de manera permanente.

Parágrafo:

Estas fases se realizarán de manera flexible de acuerdo con el ámbito en el cual se esté desarrollando el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 30. Responsabilidades dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

1. Del sujeto de formación: desarrollar su plan de formación, asumir responsable y críticamente su papel como protagonista del proceso de formación profesional y contribuir en la capacitación de su propia comunidad.
2. Del instructor y del asesor de empresas: diseñar, orientar, facilitar y evaluar el proceso de enseñanza -aprendizaje para el desarrollo integral del sujeto de formación.
3. Del supervisor: orientar y apoyar técnica, pedagógica y administrativamente a los instructores para que desempeñen a cabalidad el papel que les corresponde dentro del proceso de formación y facilitar el establecimiento de un ambiente educativo adecuado.

Artículo 31. Administración.

La administración del proceso en lo concerniente al sujeto de formación, comprende el ingreso, el registro, el seguimiento y la evaluación de las actividades de aprendizaje y la certificación.

1. El ingreso comprende: la promoción de servicios, la información a los aspirantes, la inscripción, la selección y la matrícula.

a. Promoción de los servicios: es la actividad que tiene por objeto informar a la población sobre las acciones de la Entidad, orientar a los usuarios potenciales sobre los planes y programas de formación profesional y servir como instrumento para concertar acciones con el medio externo.

b. Información a los aspirantes: actividad en la cual se explican los contenidos, requisitos de entrada, comportamiento de los mercados de trabajo, compromisos que se adquieren y los niveles de certificación que ofrece el SENA.

c. Inscripción: es la fase del ingreso de los sujetos de formación, en la cual se verifican y consignan los datos de identificación y ocupación, de los aspirantes a ingresar a la formación profesional. El registro de la inscripción se constituye en el mecanismo de identificación y seguimiento del alumno

en el proceso de formación y de caracterización de la población usuaria de la Formación Profesional Integral.

d. Selección: el ingreso al SENA en calidad de sujeto de formación, estará precedido por la comprobación de que el aspirante cumple con los requisitos que previamente se hayan establecido para cada proyecto, teniendo en cuenta factores tales como población objetivo, los planes de formación y la capacidad de respuesta específica que tenga la Entidad.

e. Matrícula: es la formulación del ingreso del sujeto de formación al proceso de enseñanza - aprendizaje.

2. El registro, seguimiento y evaluación: de las actividades de aprendizaje se hará sobre el desarrollo de todo el proceso, según lo establecido en los artículos anteriores.

3. La certificación: es el reconocimiento formal, por parte del SENA, de que una persona ha alcanzado determinados objetivos de aprendizaje.

Parágrafo:

1. La Entidad mantendrá el sistema nacional y unificado de registro y certificación de alumnos, que tendrán como soporte los registros diligenciados en el seguimiento y evaluación.

2. Los aspectos administrativos anteriormente descritos se aplicarán con flexibilidad según las condiciones en que se esté desarrollando el proceso.

Artículo 32. Validación.

La validación es un componente de la Formación Profesional Integral que consiste en reconocer los aprendizajes previos de las personas con el fin de certificarlos, o de permitirles el ingreso en el nivel adecuado de una ruta de formación.

CAPITULO VI

Formación integral de docentes

Artículo 33. Docentes.

Son docentes quienes diseñan, orientan y evalúan los procesos de enseñanza-aprendizaje, esto es, instructores, asesores de empresas, supervisores y asesores técnico-pedagógicos.

Artículo 34. Perfil del docente.

La Institución establecerá el perfil básico del docente dentro del cual se identifiquen claramente los' elementos de tipo tecnológico, pedagógico y actitudinal requeridos para el cabal desempeño de su labor en relación con el *Aprender a Hacer, Aprender a Aprender y Aprender a Ser*.

Artículo 35. Diseño de la formación integral de docentes.

La formación integral de docentes será coherente con la concepción institucional de la formación profesional y en consecuencia :

1. Será permanente y tendrá como finalidad mejorar el desempeño de sus funciones, procurar su desarrollo personal y contribuir a la proyección institucional.
2. involucrará la investigación y el diseño de las didácticas específicas como elemento clave que permita integrar la reflexión sobre la práctica del docente a su propia formación.

Artículo 36. Responsabilidades.

El docente debe asumir crítica y responsablemente su proceso de formación y actualización.

Parágrafo:

Corresponde a todo Directivo del SENA promover, orientar y hacer posible la formación y actualización de los funcionarios a su cargo.

Artículo 37. Contenidos de la formación.

La formación de docentes se desarrollará por niveles progresivos de profundidad e integrará contenidos sobre fundamentación ética y socio -económica de la formación profesional así como sobre aspectos tecnológicos y pedagógicos; también contendrá elementos de administración para el ejercicio de las funciones docentes.

Artículo 38. Estrategias generales y específicas para la formación integral de los docentes.

El proceso de formación de los docentes será teórico-práctico, ejecutado en la Regional o en la zona y certificado por la Dirección General. Se encaminará a lograr un manejo integrado de la tecnología, la pedagogía, la organización y la gestión empresarial ya vincular la actividad de capacitación con los procesos productivos reales. Como producto de la formación quedarán trabajos útiles para el SENA, la comunidad o las empresas, tales como estudios de trabajo, investigaciones tecnológicas, guías, cartillas, medios audiovisuales, entre otros.

Artículo 39. Validación para docentes.

El SENA establecerá un sistema de validación que le permita reconocer los aprendizajes pedagógicos, tecnológicos y científicos previamente adquiridos por el docente para efectos de su certificación como docentes SENA.

Artículo 40. Evaluación de la formación integral de los docentes.

Durante el proceso de formación de docentes se hará confrontación permanente entre los objetivos por alcanzar y los logros obtenidos a fin de retroalimentar el proceso.

CAPITULO VII

Evaluación de la Formación Profesional Integral

Artículo 41. Definición.

La evaluación es un proceso permanente de recolección, análisis y utilización de información relativa al desarrollo de los proyectos de Formación Profesional Integral, con el fin de garantizar que éstos se desarrollen dentro de los marcos y hacia los objetivos consignados en el presente Acuerdo.

Todo proyecto será evaluado en función del impacto socio - económico y tecnológico que produzca la formación profesional.

CAPITULO VIII

Instancias de coordinación para la Unidad Técnica

Artículo 42. Enumeración.

Serán instancias de coordinación para la Unidad Técnica, las siguientes :

- El Comité de la Dirección.
- Comité de Subdirección.
- Comités de Gerencia.
- Grupos Primarios de las Regionales.
- Grupo Técnico Pedagógico de cada Regional.

Artículo 43. Todos los funcionarios del SENA son responsables de la

Formación Profesional Integral y del logro de sus objetivos. Para tal efecto la Entidad organizará programas de actualización orientados a todos los funcionarios.

Artículo 44. Grupos técnico - pedagógicos.

Se crearán grupos técnico -pedagógicos de carácter interdisciplinario con participación del personal directivo y docente.

Estos grupos coordinarán las acciones de tecnología educativa en su respectiva Regional: diseño, formación técnica, tecnológica y pedagógica de los docentes, asesoría a los centros y programas, producción, selección y utilización de medios. La estructuración de estos grupos se hará según las características regionales.

Artículo 45. Este Acuerdo se enmarca dentro de la Ley 188 de 1959 y complementa el Acuerdo N° 66 de 1972.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.E. a los 28 días del mes de Agosto de 1985.

El original lo firman:

ANTONIO DIAZ GARCIA
Presidente del Consejo
Secretario General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

BERNARDO VARGAS GIRALDO
Secretario del Consejo
Secretario General del SENA.

INSTRUCCIONES

Instrucción N° 0329 de Enero de 1986.

Por la cual se determinan los criterios y procedimientos para la operación del subsistema de diseño técnico-pedagógico de la Formación Profesional Integral.

Destinatarios

Funcionarios de la Dirección General y de las Regionales, vinculados directamente al proceso de Formación Profesional Integral, particularmente quienes conforman las unidades de servicios a la Formación profesional Integral o hagan sus veces, los grupos técnico -pedagógicos regionales y quienes desarrollan y asesoran acciones de diseño técnico -pedagógico.